MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 620 -2026-GM-MPI

ICA, 21 OCT 2026

VISTO: Informe Legal N° 606-2026-OAJ-MPI, Resolución de Gerencia N.° 1939-2023-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N.° 2322-2023-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N.° 1938-2023-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N.° 2198-2023-GTTSV-MPI, Oficio N° 0560-2025-GTTSV-MPI, Oficio N° 032-2026-UEC-SGO/SAT-ICA, Expediente Administrativo N° 1457-25, Informe Legal N° 06084-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 704-2026-GTMU-MPI, Hoja de Envío N° 0007569, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes

se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

QUE, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LA MISMA QUE CONTIENE:

QUE, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LA MISMA QUE CONTIENE: EN EL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE, DE LA PROVINCIA DE ICA, SIENDO LAS 07:20 HRS. DEL DÍA 19 DE / MARZO DEL 2023, EN CIRCUNSTANCIAS QUE EL SUSCRITO SE ENCONTRABA EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PNP GUADALUPE, SE TOMÓ CONOCIMIENTO POR PARTE DEL COMANDANTE DE GUARDIA DE LA COMISARIA DE LA JURISDICCIÓN, QUE POR INMEDIACIONES DE LA VÍA PANAMERICANA (REF. INGRESO AL CENTRO POBLADO CERRO PRIETO), SE HABÍA SUSCITADO UNO (01) ACCIDENTE DE TRÁNSITO CON DAÑOS MATERIALES (DESPISTE), POR LO QUE NOS CONSTITUIMOS DE INMEDIATO AL LUGAR ANTES INDICADO, SITO EN LA VÍA PANAMERICANA KM. 284 APROX. (REF. INGRESO AL CENTRO POBLADO CERRO PRIETO) EN EL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE, EL PERSONAL PNP OBSERVA EN EL LUGAR UNO (01) VEHÍCULO INMÓVIL FUERA DE LA VIA PANAMERICANA (DIRECCIÓN DE SURA A NORTE), EMPOTRADO EN EL CERCO PERIMÉTRICO (AROMO), DE UNO (01) TERRENO AGRÍCOLA, IDENTIFICANDO LA UT1, VEHÍCULO, CON DIRECCIÓN DE SUR A NORTE AUTOMÓVIL, CATEGORÍA M1, CON PLACA DE RODAJE F2Z-594, DE LA MARCA KIA, MODELO PICANTO, DE COLOR PLATA TITANIO, EL MISMO QUE PRESENTE DAÑOS MATERIALES (CARROCERÍA EN REGULAR ESTADO, PARABRISA TRIZADO, ABOLLADURA EN LA PUERTA ANTERIOR DE LADO DERECHO, SUSPENSIÓN DAÑADA, LLANTA DE LA PARTE ANTERIOR DE LADO IZQUIERDO DESINFLADO, ARO DE LA LLANTA ANTERIOR DE LADO IZQUIERDO DAÑADO Y OTROS SUJETOS A PERITAJES TÉCNICOS POLICIALES A DETERMINAR), EN EL LUGAR SE INTERVINO AL CONDUCTOR, IDENTIFICADO COMO LA PERSONA DE ROLANDO ALBERTO LAURA QUISPE (29), NATURAL DE LIMA, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCIÓN 4° SECUNDARIA, OCUPACIÓN TAXISTA, IDENTIFICADO CON. F. FECHA DE NACIMIENTO FECHA HISODE DON VICENTE Y DOÑA ROSA Y DOMICILIADO EN EL CENTRO POBLADO ANA JARA S/N EN EL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE-ICA; A QUIEN SE LE SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE (SOAT, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR), EL MISMO QUE PRESENTO EN EL LUGAR UNO (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR VIGENTE, UNO (01). POSTERIORMENTE SE PROCEDE EN TRASLADAR AL CONDUCTOR AL VEHÍCULO PARTICIPANTE A LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PARA SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO; ASÍ MISMO CON OFICIO NRO. 021-2023 SE SOLICITÓ A LA SANIDAD DE LA PNP, SE REALICE EL DOSAJE ETÍLICO AL CONDUCTOR, OBTENIENDO COMO RESULTADO POSITIVO PARA LA PRUEBA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA V°B C.E.G.M.

CUALITATIVA Y A DETERMINAR LA PRUEBA CUANTITATIVA, POR LO QUE SE PROCEDIÓ EN DETENER A LA PERSONA ROLANDO ALBERTO LAURA QUISPE POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Ñ PELIGRO COMÚN- CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD; DE IGUAL MANERA SE HIZO DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA AL RMP DE LOS HECHOS AL RMP DR. RAMIRO PACHECO HUAROTO DE LA 1°FPPC- ICA, EL MISMO QUE DISPUSO QUE EL PERSONAL ENCARGADO DEL ÁREA DE TRÁNSITO CONTINÚE CON LAS DILIGENCIA PRELIMINARES, SE ADJUNTA AL PRESENTE, UNA (01) ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN, UNA (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, UNA (01), ACTA REGISTRO PERSONAL, UNA (01) ACTA DE CONSTANCIA DE BUEN TRATO UNA (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR, UNA (01) ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, UNO (01) CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR VIGENTE, UNO (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y UNO (01) LICENCIA DE CONDUCIR Y UNA (01) LLAVE DE CONTACTO. SIENDO LAS 09:30 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EL PERSONAL PNP EN SENAL DE CONFORMIDAD. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PERSONA DE ROLANDO ALBERTO LAURA QUISPE SE NIEGA A FIRMAS LAS PRESENTES ACTAS NO INDICANDO EL MOTIVO.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 232618 de fecha 15/03/2023 a horas 09:50, al administrado infractor recurrente el Sr. LAURA QUISPE ROLANDO ALBERTO, identificado con DNI N° 47781903, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción *M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el exámen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito."*, en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y14020, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilicitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, con Resolución de Gerencia N.° 1938-2023-GTTSV-MPI de fecha 15/05/2023, se resuelve: se imponga la sanción de la multa al administrado Sr. LAURA QUISPE ROLANDO ALBERTO;

Que, con Resolución de Gerencia N.° 2198-2023-GTTSV-MPI de fecha 01/06/2023, se resuelve: se declare consentida la Resolución de Gerencia N.° 1938-2023-GTTSV-MPI;

Que, con Resolución de Gerencia N° 1939-2023-GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al infractor LAURA QUISPE ROLANDO ALBERTO, identificado con DNI N° 47781903 la sanción de una MULTA EQUIVALENTE AL 100% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago, y la INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 232618 de fecha 19/03/2023 con código de infracción M.01, del vehículo automotor de placa de rodaje N° F2Z-594;

Que, con Resolución de Gerencia N.° 2322-2023-GTTSV-MPI de fecha 01/06/2023, se resuelve: se declare consentida la Resolución de Gerencia N.° 1939-2023-GTTSV-MPI; Por **lo que, la declaración de consentimiento de una resolución anterior produce firmeza únicamente respecto de dicho acto administrativo, mas no extingue el derecho del administrado a cuestionar resoluciones posteriores. En consecuencia, corresponde admitir y resolver la solicitud de nulidad interpuesta, a fin de que el superior jerárquico examine la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la resolución cuestionada, verificando si la autoridad de primera instancia aplicó correctamente el razonamiento lógico jurídico en el proceso PAS y si resguardó adecuadamente los derechos e intereses legítimos del administrado. Solo de esa manera se asegura una tutela administrativa efectiva y el sometimiento pleno de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico;**

Que, con Expediente Administrativo N° 1457-25, de fecha 09 de julio del 2025, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, exponiendo sus alegatos y medios probatorios, *POR LO QUE ESTE SUPERIOR JERÁRQUICO TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS EXTREMO DE SU PETITORIO, SIN PERJUICIO DE SER EVALUADO EN SU TOTALIDAD, SUS ALEGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS QUE VIENE EN OFRECER*, expresando su pedido, lo siguiente:

I. PETITORIO: Formulo Recurso de Apelación Contra la Resolución Gerencial N° 1939-2023-GTTSV-MPI de Fecha 15 de mayo 2023

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, en uso de irrenunciable derecho de petición y defensa de conformidad con el articulo 2 incisos 20 y 23 consagrado en nuestra carta magna, vengo en apersonarme ante su entidad a fin FORMULAR RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N°1939-2023 - GTTSV-MPI de fecha 15 de mayo de 2023, la misma que resuelve en su ARTICULO PRIMERO.- se procede a imponer la sanción pecuniaria (multa)100% por la Papeleta de Infracción de PIT N° 232618 con código de infracción M.01 de fecha 15/03/2023.cancelacion de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir.

2. Que conforme el texto único ordenado al reglamento nacional de tránsito en su ARTICULO 331° no se puede imponer una sección, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor (.) tiene derecho a la defensa, garantia consagrada en el apartado en el inciso 24 ARTICULO 2 así mismo en la declaración de los derechos humanos.

3. En el caso señor Gerente que conforme lo establece en artículo 324 del D.S. N° 016-2009 y sus modificatorias (...) cuando se detecte infracciones en la vía pública, el efectivo de la policía nacional

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL V°B° C.E.G.M.

del Perú accionado al control de tránsito levantara la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan, en concordancia Con el artículo 329 inc. 1) para el caso de la detención de infracciones realizadas mediante el control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. En consecuencia, resulta NULO DE PLENO derecho, por cuando el efectivo policial que, impuesto la papeleta de infracción, no es un policía asignado al control de tránsito en ámbito urbano y no fue el que intervino resultando lesivo a lo dispuesto en TUO DEL RETRAN y la reciente sentencia de tribunal constitucional y se ha efectuado un mal llenado del formato de la papeleta de infección de tránsito en lo que respecta al lugar fecha y hora de la infracción no habiéndose puesto la papeleta al momento de la intervención policial si no en las instalaciones de la comisaria PNP distrito de salas Guadalupe con fecha que no coincide con la fecha de la intervención colocando el día 15 marzo del 2023.no ciñéndose a lo dispuesto al TUO DEL RETRAN y el informe N° 585-2022-MTC /18.01.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, **conforme a los antecedentes y análisis jurídico de la conclusión del informe legal N° 06084-2026-AL/JBR-GTMU-MPI con fecha 18/03/2026;**

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legitima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial N° 10, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial N° 10, se realizó el 19 de

marzo del 2023, a horas 07:20, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 232618 y la PIT N° 232619, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 15 de marzo del 2023 a horas 09:50, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policía, toda vez que la actividad policial no tiene fecha ni hora de culminación y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 232618 y N° 232619, por las consideración que se trae en consideración en el presente informe;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, **por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta";**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial N° 10, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, **al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° E.G.M.

artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al

momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación con las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de esta;"

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su trascendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica: Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad.- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capitulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declaro la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA V°B° C.E.G.M.

derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA V°B° L.E.G.M.

Que, con Hoja de Envío N° 0007569 de fecha 02/09/2026, el administrado LAURA QUISPE ROLANDO ALBERTO, presenta su escrito adjuntado resolución de ejecución coactiva N° 03-2023 de fecha 01/09/2026, expediente N° 0006-2023-PIT-EC-SAT-ICA & ACUMULADOS para los fines pertinentes;

Es preciso indicar, que la existencia de una resolución emitida dentro del procedimiento de ejecución coactiva que dispone la suspensión del procedimiento y declara cancelada la deuda no extingue, por sí misma, la obligación de la Administración de pronunciarse de acto administrativo presentada por el administrado. Ello obedece a que ambos institutos persiguen finalidades jurídicas distintas y producen efectos diferenciados dentro del ordenamiento administrativo;

En efecto, la resolución de ejecución coactiva se circunscribe a la determinación de la exigibilidad y ejecución de una obligación administrativa, por lo que sus efectos recaen sobre la cobranza o la subsistencia de la deuda. En cambio, la visualización de vicios insubsanables, que requieren ser analizados, evaluados y dar por pronunciamiento, ante una nulidad de acto administrativo, tiene por objeto el control de legalidad del acto administrativo que originó dicha obligación, buscando determinar si este nació válidamente a la vida jurídica o si adolece de alguno de los vicios previstos por la ley que afectan su validez desde su emisión;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la **PIT N.° 232618 y la PIT N° 232619, no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial N° 10**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable;**

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N°10, señala que la intervención ocurrió el día 19/03/2023, desde las 07:20 y consignar la hora de culminación de la actividad policial 09:30, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "SE PROCEDE A TRASLADAR AL CONDUCTOR Y AL VEHICULO PARTICIPANTES, A LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA PARA SER PUESTO A DISPOSICION DE LA SECCION DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO", "POR LO QUE SE PROCEDIO EN DETENER A LA PERSONA ROLANDO ALBERTO LAURA QUISPE", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 10, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 232618 y PIT N° 232619, que se estime conveniente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA JEFE OFICINA A. JURIDICA V°B° L.E.G.M.

No obstante, al verificarse la PIT N.° 232618 y la PIT N° 232619, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 10";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.° 232618 y la PIT N° 232619 ("19/03/2023" "09:50"), o guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 10, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las "07:20" y con horario de culminación de la actividad policial "09:30", pues visto ello, no es precio la finalización de la actividad policial de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio y fin de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: " CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PERMITIDO EN EL CODIGO PENAL Y QUE HAYA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO", cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: "CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXÁMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO Y QUE HAYA PARTICIPADO DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.° 232618 y la PIT N° 232619 es el PNP CUELLAR HERNANDEZ ARTURO, con CIP N.° 21417692, perteneciente a la unidad COM SALAS, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI–PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.° 232618 de código M.01 y la PIT N° 232619 al haber ha consignado "PANAMERICANA SUR 284", por lo que según Parte Policial, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE SALAS GUADALUPE en Calidad de DETENIDO para las diligencias correspondientes";

Por lo que se identifica al interviniente PNP CARLOS OSWALDO PALOMINO SINCE, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE SALAS GUADALUPE;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por

parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 232618 y PIT N° 232619, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos

probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
e) solicitar la firma del conductor.
f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospeche de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Este Superior Jerárquico advierte, que sin perjuicio de la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por Rolando Alberto Laura Quispe contra la Resolución de Gerencia N.° 1939-2023-GTTSV-MPI, el examen de legalidad desarrollado en el presente informe advierte irregularidades en la documentación que sustenta la sanción, particularmente respecto de la correspondencia entre los datos consignados en la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 232618 y el Acta de Intervención Policial N.° 10,

así como de la actuación del efectivo policial que suscribe la imputación. Estas circunstancias, en cuanto afecten aspectos esenciales del procedimiento y no constituyan defectos susceptibles de conservación, proporcionan sustento para cuestionar la validez de la resolución sancionadora conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444. La presentación tardía del recurso y el consentimiento del acto no subsanan, por sí mismos, tales deficiencias;

No obstante, la existencia de una causal de nulidad debe distinguirse de la habilitación legal para declararla. El numeral 213.3 del artículo 213 del citado TUO establece que la facultad administrativa de declarar la nulidad de oficio prescribe a los dos años de haber quedado consentido el acto. Por consiguiente, acreditada la notificación válida de la resolución sancionadora y verificado que dicho plazo transcurrió íntegramente, la Municipalidad carece de habilitación temporal para disponer su nulidad de oficio, aun cuando el análisis realizado identifique vicios que justificarían su invalidación. El principio de legalidad exige observar también este límite al ejercicio de la potestad revisora;

En consecuencia, la improcedencia del recurso de apelación por extemporaneidad constituye un pronunciamiento sobre su admisibilidad y no implica la convalidación de los vicios advertidos ni una ratificación de la legalidad material de la sanción impuesta. Sin embargo, al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio, la Municipalidad se encuentra legalmente impedida de invalidar el acto en sede administrativa, aun cuando se hayan identificado deficiencias que comprometen su validez. En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por extemporáneo, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a la instancia que considere pertinente para hacer valer su pretensión, con sujeción a los requisitos, plazos y condiciones previstos en el ordenamiento jurídico, sin que el presente pronunciamiento implique la reapertura o ampliación de los plazos legalmente establecidos;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el Recurso de Apelación presentado por **ROLANDO ALBERTO LAURA QUISPE,** contra la **Resolución de Gerencia N° 1939-2023-GTTSV-MPI,** por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de **Resolución de Gerencia N° 1939-2023-GTTSV-MPI,** al haberse emitido conforme al marco normativo vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que **ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes** a partir de la emisión de la presente resolución, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
V°B°
C.E.G.M.
ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL